



Él ama la justicia y el derecho; llena está la tierra de la misericordia del SEÑOR. Salmos 33:5

MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia Transicional

San José del Guaviare, 14 de noviembre de 2020

Doctora

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS

Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno, Cundinamarca

j01prmparatebueno@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 25530408900120180001500

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: DIANA ALEJANDRA TINJACÁ, GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ Y SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Respetada doctora Sonia Patricia:

MARISOL GUIO PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.241.473 de San José del Guaviare, abogada en ejercicio, reconocida con Tarjeta Profesional número 247.794 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los señores **GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.120.578.254 de San José del Guaviare y **SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.925.757 de Puerto Concordia, Meta y vecinos de esta ciudad, conforme a poder que obra dentro del presente proceso, hallándome dentro del término legal, manifiesto a Usted de manera respetuosa, que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **auto** de **MANDAMIENTO DE PAGO**, del cual se notificara el **11 de noviembre de 2020**, para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

Primero. Declarar probada la excepción de fondo de "carencia de legitimación en la causa por pasiva (inexistencia del demandante o demandado), prevista en el numeral 3 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso en razón a que los señores **GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ** y **SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ**, demandados en este proceso, no están llamados a responder civilmente por cuanto ellos **NO SON DEUDORES DE OBLIGACIÓN ALGUNA QUE SE PRETENDA EN ESTA DEMANDA.**

Centro de Negocios el Tesoro, Carrera 24 número 9-83, Local 1. Barrio el centro, San José del Guaviare, Teléfono celular: (319) 7326742, mail: mari_guiop@hotmail.com



Él ama la justicia y el derecho; llena está la tierra de la misericordia del SEÑOR. Salmos 33:5

MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia Transicional

Segundo. Declarar probada la excepción **QUITAS O PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en los numerales **1, 3, 7, 10, 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio**, toda vez como se probara que mis prohijados cancelaron la obligación principal contenida en la hipoteca fue de fecha **22 de febrero de 2008**, estaba limitada a cuarenta millones de pesos (\$40´.000.000) m/cte sobre el predio rural santa helena ubicado en la vereda caño blanco II jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, identificado con matrícula inmobiliaria número 480-008787.

Tercero. En virtud de lo anterior, **REVOCAR PARCIALMENTE** el **AUTO de MANDAMIENTO DE PAGO 03 de abril de 2018** junto con el auto que decretó la medida cautelar contra mis prohijados **GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.120.578.254 de San José del Guaviare y **SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.925.757 de Puerto Concordia, Meta.

Cuarto. El bien inmueble urbano ubicado en la Calle 8 número 6-40, de la Vereda Inspección Santa Cecilia del Municipio de Paratebueno, Cundinamarca, con código catastral número 03-00-0001-0020-000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **160-31855**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, Cundinamarca, es suficiente para cancelar el total de las obligaciones en razón a que se trata de un hotel.

Quinto. En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del predio rural denominado Santa Helena ubicado en la vereda Caño Blanco II, jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, **identificado con matrícula inmobiliaria número 480-8787**.

Sexto. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

HECHOS

1. La parte Demandante instauró **DEMANDA EJECUTIVA** contra mis poderdantes, encaminada a obtener el pago de la suma dineraria igual a **noventa millones quinientos cuarenta y ocho mil once pesos (\$90´.548.011) m/cte**, suscrito por **DIANA ALEJANDRA TINJACÁ**, con fundamento en los títulos valores;

- a. Pagaré número **086356100001369** según obligación número **725086350020614**.
- b. Pagaré número **086356100000885** según obligación número **725086350015396**.
- c. Pagaré número **086356110000006** según obligación número **725086350022504**.
- d. Pagaré número **4481850003275748** según obligación número **4481850003275748**.

Centro de Negocios el Tesoro, Carrera 24 número 9-83, Local 1. Barrio el centro, San José del Guaviare, Teléfono celular: (319) 7326742, mail: mari_gui@hotmai.com



Él ama la justicia y el derecho; llena está la tierra de la misericordia del SEÑOR. Salmos 33:5

MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia Transicional

Asimismo, la **DEUDORA ACEPTÓ** pagar las obligaciones contenidas en los Pagaré número **045076100002631** según obligación número **725045070075157** y Pagaré número **4481850003275565** según obligación número **4481850003275565** a nombre del señor **JOSÉ RAMÓN HERRERA MARENTES**.

2. El **03 de abril de 2018**, mediante **AUTO**, su Despacho dictó **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de mis poderdantes **GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ** y **SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ**, y a la vez contra la **DEUDORA DIANA ALEJANDRA TINJACÁ**.
3. La **obligación adquirida** por la **DEUDORA DIANA ALEJANDRA TINJACÁ** mediante pagaré número **086356100000885** según obligación número **725086350015396** fue **cancelada en su totalidad junto con los respectivos intereses por mis prohijados, tal como se afirmó en la contestación de la demanda**.
4. Por tal razón, de acuerdo a los numerales 1, 3, 7, 10, 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio el cual establece QUITAS O PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES mis prohijados cancelaron la obligación principal contenida en la hipoteca de fecha 22 de febrero de 2008, estaba limitada a cuarenta millones de pesos (\$40'.000.000) m/cte sobre el predio rural santa helena ubicado en la vereda caño blanco II jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, identificado con matrícula inmobiliaria número 480-008787, comedidamente le solicito a la Señora Juez, se sirva dar cumplimiento a la norma legal en cita y se sirva declarar lo peticionado en la parte de las declaraciones a Usted solicitadas por la suscrita.
5. A más de ello, los señores **GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ** y **SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ**, **demandados** en este proceso, no están llamados a responder civilmente por cuanto ellos **NO SON DEUDORES DE OBLIGACIÓN ALGUNA QUE SE PRETENDA EN ESTA DEMANDA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis peticiones en el **artículo 100** del Código General del Proceso, numeral 3 y 6 y el artículo 784, numeral 1, 3, 7, 10, 12 y 13 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA -INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO-

Al presentarse la acción ejecutiva en contra de los señores **GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ** y **SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ**, **actual propietarios y poseedores del bien inmueble** rural santa helena ubicado en la vereda caño

Centro de Negocios el Tesoro, Carrera 24 número 9-83, Local 1. Barrio el centro, San José del Guaviare, Teléfono celular: (319) 7326742, mail: mari_gui@hotmai.com



Él ama la justicia y el derecho; llena está la tierra de la misericordia del SEÑOR. Salmos 33:5

MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia Transicional

blanco II jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, **identificado con matrícula inmobiliaria número 480-008787** y como quiera que mis poderdantes no son deudores de la primigenia y originaria obligación, como tampoco son deudores de las nuevas obligaciones, en vista de que estos no suscribieron ninguno de los pagarés que se citan en la demanda y contestación de la misma, es razón suficiente para que **GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ** y **SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ** sean excluidos como **demandados**, y, en consecuencia, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra del bien inmueble de su propiedad y posesión, solicitada por el demandante.

Al decretarse esta medida, comedidamente le solicito, a Usted Señora Juez, decretar la suscripción de la escritura pública de **LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA** que pesa sobre este bien inmueble, por las razones expuestas. Téngase en cuenta que la adquisición de este inmueble, en cabeza de los señores **GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ** y **SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ** según la anotación número 007 de fecha 20 de febrero de 2015 del Certificado de Tradición y Libertad de San José del Guaviare, fue adquirido mediante escritura pública número 1491 del 11 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de San José del Guaviare. Por ello, por ser propietarios y poseedores de buena fe, a quienes no se les puede aplicar el **artículo 2452** del Código Civil, la purga de la hipoteca, éste bien inmueble debe ser liberado y, por ende, **GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ** y **SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ NO DEBE RESPONDER POR OBLIGACIONES QUE ELLOS NO ADQUIRIERON.**

A más de ello, aflora nítido el Diccionario de la Real Academia española (DRAE), el término **SUBROGAR** significa sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o algo. Para el presente caso, los señores **GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ** y **SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ NO SE HAN SUBROGADO EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** de la señora **DIANA ALEJANDRA TINJACÁ.**

Con lo anterior se rompe con la norma legal, pues las personas demandadas, aunque existen, **NO DEBEN CONCURRIR A ESTE PROCESO** en su calidad de propietarios del bien inmueble **identificado con matrícula inmobiliaria número 480-008787** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare. Se debió imponer la **acreditación de la calidad en que actúan las partes procesales**; y, al no haberse hecho como lo indica la norma transcrita se rompe con el principio de legalidad y el orden justo que establece el **artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.**

Por lo tanto, en mi humilde apreciación el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** está llamado a prosperar.

Centro de Negocios el Tesoro, Carrera 24 número 9-83, Local 1. Barrio el centro, San José del Guaviare, Teléfono celular: (319) 7326742, mail: mari_guiop@hotmail.com



Él ama la justicia y el derecho; llena está la tierra de la misericordia del SEÑOR. Salmos 33:5

MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia Transicional

COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, por el factor de conexión continua en cabeza de su Señoría.

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito a su Señoría, tener, decretar y practicar, como tales, las siguientes:

TESTIMONIALES

En atención a los **artículos 208 y 212 del Código General del Proceso**, solicito **decretar la recepción de los testimonios de GINA YONEIDY RAMIRES ORTIZ y SMITH HARLEY RAMIRES ORTIZ**, residenciados en San José del Guaviare, con teléfonos celulares número 3209578220 y 314 2435266.

Mis prohijados depondrán sobre lo que les conste sobre los hechos y pretensiones aquí expuestos, pueden ser notificados a través de la suscrita.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, Señora Juez, señalar día y hora para que la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Representada por su Gerente o quien haga sus veces, se sirva absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito, en sobre cerrado, le formularé con relación a los hechos que interesan al proceso, especialmente sobre el pago de la obligación **adquirida** por la **DEUDORA DIANA ALEJANDRA TINJACÁ mediante** pagaré número **086356100000885** según obligación número **725086350015396**.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en el artículo 265 de la ley procesal solicito respetuosamente a la señora Juez ordene al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que exhiba las consignaciones efectuadas por mis prohijados respecto a la obligación 725086350015396, y asimismo expidan paz y salvo de la indicada deuda.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

Centro de Negocios el Tesoro, Carrera 24 número 9-83, Local 1. Barrio el centro, San José del Guaviare, Teléfono celular: (319) 7326742, mail: mari_gui@hotmai.com



Él ama la justicia y el derecho; llena está la tierra de la misericordia del SEÑOR. Salmos 33:5

MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia Transicional

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones anotadas en la génesis del cartulario.

De la señora Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARISOL GUÍO PÁEZ', written over a light blue grid background.

MARISOL GUÍO PAEZ

C.C.41.241.473 de San José del Guaviare

T.P. N°247.794 del Consejo Superior de la Judicatura

Centro de Negocios el Tesoro, Carrera 24 número 9-83, Local 1. Barrio el centro, San José del Guaviare, Teléfono celular: (319) 7326742, mail: mari_gui@hotmai.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PARATEBUENO
CUNDINAMARCA

TRASLADO ELECTRÓNICO DEL
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA YINA YONEIDY
RAMÍREZ ORTIZ y SMITH HARLEY RAMIREZ ORTIZ.

PROCESO 255304089001 201800015

Hoy 03 de Diciembre de 2020. siendo las 07:30 a.m., se fijo en LISTA ELECTRÓNICA la anterior REPOSICIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO del 03 de abril de 2018, y REFORMA de la demanda, conforme al art. 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso segundo del art. 319 Ibídem, y art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el **término de UN (01) día** y a partir del día siguiente hábil, queda en TRASLADO a la contraparte por el término de **TRES (03) días**, los cuales vencen el **09 de Diciembre de 2020, a las 05:00 p.m.**

Secretario,

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO

Firmado Por:

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL
PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PARATEBUENO-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2e9f385f8f924851035554d30a76aff88d845dbdbe1f1
5974f3d9c8aeef3b9**

Documento generado en 02/12/2020 04:45:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>